



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 22 de agosto de 2024

OFICIO N° 156-2024-EF/68.02

Señor
HUMBERTO MARTÍNEZ APONTE
Apoderado
ESTUDIO ROSELLÓ S.C.R.L.
Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar - Piso 12, San Isidro, Lima
Presente. -

Asunto: Opinión en materia de la normativa del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento

Referencia: Carta S/N, recibida con fecha 17 de junio de 2024 (HR 114523-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver una consulta sobre la modalidad de Proyectos en Activos, regulada en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362¹, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 394-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MORALES LOAIZA María
Susana FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/08/2024 11:27:43
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
MARIA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

INFORME N° 394-2024-EF/68.02

Para: Señora
MARIA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Opinión en materia de la normativa del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento

Referencia: Carta S/N, recibida con fecha 17 de junio de 2024 (HR 114523-2024)

Fecha: Lima, 22 de agosto de 2024

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Estudio Rosselló S.C.R.L. (en adelante, el estudio de abogados) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver una consulta sobre la modalidad de Proyectos en Activos (PA), regulada en el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362¹, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones² (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 17 de junio de 2024, el estudio de abogados solicitó a la DGPPIP absolver la consulta.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPPIP

- 2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

² Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.

- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

determinado dispositivo legal del SNIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por el estudio de abogados

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta un “Informe legal sobre la materia objeto de la consulta”, el estudio de abogados formuló la siguiente consulta:

“CONSULTA N° 1:

El término “titularidad” contenido en los Artículos 52.1 y 52.2 del Reglamento del D. Leg. 1362 que regulan los Proyectos en Activos (PA): ¿Debe ser entendido necesariamente como: i) un derecho de propiedad sobre un activo que le permite a las entidades públicas a realizar actos de disposición en los términos señalados en el Numeral 1 del Artículo 52.2 del TUO del D. Leg. 1362; o ii) puede ser entendido también como un título distinto al del derecho de propiedad, que le

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

permite a las entidades públicas realizar actos de administración en los términos señalados en el Numeral 2 del Artículo 52.2 del TUO del D. Leg. 1362?”

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión a la consulta, se advierte que la misma tiene por objeto determinar el alcance de los términos en los cuales se regula la modalidad de PA, establecidos en el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.10. Además, el estudio de abogados cumple con adjuntar un “Informe legal sobre la materia objeto de la consulta”, en el cual se desarrolla la posición del consultante y el respectivo sustento.
- 2.11. Por consiguiente, la consulta formulada por el estudio de abogados se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre la modalidad de PA

- 2.12. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa).
- 2.13. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada⁶ (OPIP) respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:
 - Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y,
 - Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

⁶ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 2.14. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la EPTP a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la EPTP deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.15. Adicionalmente, el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de PA se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada, y se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.16. El artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que, en la fase de Planeamiento y Programación, la EPTP incluye el PA en el IMIAPP. El referido artículo deja en claro que la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica.
- 2.17. Asimismo, conforme al artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Formulación —de manera previa a la incorporación del PA al Proceso de Promoción—, la EPTP presenta al OPIP el Informe de Evaluación del PA, el cual contiene, principalmente: i) la importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda; ii) descripción de los bienes y/o servicios materia del proyecto; iii) descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder; iv) compromisos de inversión; v) análisis de viabilidad técnica del proyecto; vi) informe preliminar de valorización del activo; vii) modalidad contractual a celebrar con el Estado; y, viii) análisis del marco normativo aplicable, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.18. Así, se tiene que la EPTP es la única responsable de identificar, priorizar y —eventualmente— formular los proyectos o intervenciones a desarrollarse bajo la modalidad de PA, sobre la base de los estudios técnicos que sustenten sus decisiones adoptadas.
- 2.19. Por lo tanto, para optar por la modalidad de PA, la EPTP deben verificar y sustentar que cuentan con la titularidad sobre los activos y la facultad de disposición sobre los activos, tomando en cuenta la normativa aplicable y las características particulares de los activos en cuestión.

D. Sobre la titularidad de los activos por parte de la EPTP

- 2.20. Como se señala en las secciones anteriores, la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

PA, considerando las reglas estipuladas en la normativa específica, lo que incluye contar con la titularidad de los activos sobre los cuales se impulsa el PA.

- 2.21. En efecto, en el marco de un PA, la titularidad de la EPTP se encuentra relacionada con la posibilidad de actuar sobre los activos por encontrarse bajo su dominio, y no con el título jurídico con el que cuenta la EPTP.
- 2.22. Así pues, la titularidad en un PA se evidencia cuando la EPTP puede disponer de los activos: i) de manera directa (unilateral); o, ii) en coordinación con otras entidades públicas o privadas, previa suscripción de acuerdos institucionales (como convenios o contratos) o la emisión de actos administrativos o actos de administración.
- 2.23. En esa línea, cabe indicar que la EPTP es titular de los activos en un PA cuando tiene la capacidad de disponer efectivamente de los mismos, pudiendo asumir inclusive compromisos de larga duración a través del contrato de PA respectivo.
- 2.24. Complementariamente, respecto a la facultad de disposición de los activos, se requiere que la EPTP acredite —además de la titularidad de los activos— que el marco normativo aplicable a la EPTP le habilite a disponer de aquellos activos de su titularidad. Esta habilitación puede ser general o para uno o más activos específicos.
- 2.25. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por el estudio de abogados se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 3.2. En el marco de un PA, la titularidad de la EPTP se encuentra relacionada con la posibilidad de actuar sobre los activos por encontrarse bajo su dominio, y no con el título jurídico con el que cuenta la EPTP.
- 3.3. Así pues, la titularidad en un PA se evidencia cuando la EPTP puede disponer de los activos: i) de manera directa (unilateral); o, ii) en coordinación con otras entidades públicas o privadas, previa suscripción de acuerdos institucionales (como convenios o contratos) o la emisión de actos administrativos o actos de administración.
- 3.4. En esa línea, la EPTP es titular de los activos en un PA cuando tiene la capacidad de disponer efectivamente de los mismos, pudiendo asumir inclusive compromisos de larga duración a través del contrato de PA respectivo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

